



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/0695/2016 y su acumulado CEDH/2VG/DAM/0699/2016

Recomendación 61/2019

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1, V2,
V3 y V4**

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, MV1, MV2, MV3 y
MV4.**

Derechos Humanos Violados: Derechos de la víctima o persona ofendida

**Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones
en la investigación de la desaparición de las víctimas directas**

Contenido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	18
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	26
VII. RECOMENDACIÓN N°61/2019	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 61/2019, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

A LA ENCARGADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de las víctimas menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como MV1, MV2, MV3 y MV4.

Por otro lado, se omite mencionar los nombres de las once mujeres que desaparecieron en circunstancias similares que V1, V2, V3 y V4, cuyas desapariciones se investigan en conjunto, a quienes se les identificará como PD1, PD2, PD3, PD4, PD5, PD6, PD7, PD8, PD9, PD10 y PD11; así como los nombres de las personas involucradas (PI) dentro de la Investigación Ministerial y sus acumuladas², con la finalidad de no comprometerla.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

El 22 de junio de 2016, V5 solicitó la intervención de este Organismo, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, dando inicio al expediente de queja DAM-0695/2016, por lo que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“...El día veintinueve de noviembre del año dos mil once, aproximadamente como diez treinta de la noche, tengo conocimiento que mi hija V2 de veinte años de edad salió de su casa a buscar a su medio hermano de nombre V1 de veinte años de edad, ya que al parecer se iban a ver con otros amigos de un antro de aquí de Xalapa, posteriormente van a casa de una amiga de nombre **PD11**, y se dirigen a encontrarse con otros amigos; el día treinta de noviembre se comunica mi hijo V7, hermano de V1 (hijo biológico), para preguntarme si no sabía nada de V2 ya que no contestaban sus teléfonos, por lo que me dirijo a la casa de la mamá de V1 para enterarme de la situación, entonces me hacen del conocimiento que V2 y V1, no habían contestado sus teléfonos, e incluso por las redes sociales, no los localizaron a ninguno de los tres, posteriormente nos hicimos a la tarea de buscarlos en los Hospitales, SEMEFO, Seguridad Pública, sin obtener paradero de ellos, posteriormente nos contactó una amiga de mi hija de nombre **PI1**, donde ella refería saber más o menos lo que había pasado con mis hijos, información que constan en la investigación la cual se radicó bajo el número de Investigación Ministerial [...] iniciada por la desaparición de V2 el día dos de diciembre del año dos mil once e Investigación Ministerial [...] iniciada por V7 el tres de diciembre del dos mil once, y siguiendo en la búsqueda o labor que debían de hacer las autoridades me enfoqué a hacerla por mis propios medios, dando con la localización del vehículo de mi hija el día nueve de diciembre del año dos mil once, en el cual se detiene a una persona de nombre **PI2**, quien iba acompañado de su esposa **PI3**, quien al momento de su detención refiere que el vehículo se lo había dado a reparar un tal **PI4**, el cual para Seguridad Pública quienes fueron los primeros en intervenirlo, ni la persona ni el domicilio existían, posteriormente lo ponen ante la Fiscalía en el Estado, quien lo pone a disposición el día 11 de diciembre del dos mil once, por lo que el Juez de Pacho, solo se le procesó por el robo de auto, dejándolo en libertad el día catorce de diciembre del mismo año, posteriormente empiezo a exigirle al Ministerio Público la localización de **PI4**, indicándome que no podían dar dato del puesto que no existió, ni existía esta persona ni su domicilio, por lo que me di a la tarea de iniciar la investigación yo mismo, logrando obtener su domicilios y unas imágenes como prueba de que este tipo se dedicaba a trabajar en [...], todo esto se lo presenté a la Fiscal Julieta Suárez, quien refería que ella desconocía la existencia de éste, posteriormente de tanto estar exigiendo y de fotografías que logré localizar por medio de Facebook, se las mostré a la Lic. Julieta, quien después aceptó que efectivamente si ya estaban rastreándolo e iban a proceder a su presentación, la cual nunca la hizo hasta el treinta de noviembre del dos mil catorce, fecha en que se accidentó a bordo de un taxi que trabajaba de su propiedad, y se lo hago nuevamente del conocimiento del Ministerio Público, a fin de que lo detuvieran y contara con mayor certeza del paradero de mis hijos, lo cual nunca se logró, exactamente a los tres año exactos de la desaparición de mis hijos.

El día miércoles quince de mayo en donde tuvimos reuniones con varias autoridades, exhibí una grabación en donde hice constar que efectivamente la Lic. [...] aceptaba que sí existían sábanas de llamadas las cuales habían entregado a la Lic. [...] todas en originales, ya que no solo fueron las de mis hijos, si no los catorce casos de personas desaparecidas, el día de hoy veintidós acordamos fecha en que tendremos reunión para definir la situación al respecto de la sábana de llamadas y saber que paso con ellas y tomar las medidas sancionadoras correspondientes...”(Sic.)³.

En la misma fecha, la Señora **V10** compareció en esta Comisión Estatal, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, dando inicio al expediente de queja DAM-0699/2016, por lo que a continuación se transcriben:

“...Que el día 28 de noviembre del año dos mil once, mi hija de nombre V3, es invitada por la Maestra **PD9**, quien laboraba en la Escuela Federal No. 5, a participar en un evento como edecán en la Localidad de El Jícaro, Municipio de Actopan, Veracruz, por tal motivo la citó en plaza cristal a las diecisiete horas. A las diez de la noche y toda vez que no sabía nada de ella, comencé a llamarle, pero siempre me mandó a buzón. Ese día desaparecieron 8 personas entre ellas mi hija. Todas mujeres quienes asistieron al evento que se realizó en el Jicaro.

³ Fojas 2-3 del expediente.

*Me entero días después que mi otra hija de nombre V11, tiene una conversación vía Facebook con una amiga de mi hija, de nombre P15, la cual iba a ir al mismo evento, pero al final siempre no asistió, quien le dice que ella sabe que a ese evento había gente de gobierno y gente mala. El día 29 de noviembre del año dos mil once, acudo a la Fiscalía ubicada en la calle Miami, donde me atiende la Lic. Julieta Suárez y le comento lo que sucede y **me dice que tienen que transcurrir 72 horas para levantar la denuncia.***

*Interpongo denuncia el 5 de diciembre del dos mil once y se inicia la carpeta, por la Lic. Julieta Suárez, quien después de un año inicia las investigaciones, ya que fui a presentar queja a la Fiscalía en la administración del Lic. Amadeo Flores, y es por ello que se inicia la investigación, pero con mi apoyo, ya que **soy yo la que entrega oficios a diferentes autoridades para que se investiguen los hechos**, después de eso la carpeta queda a cargo del Lic. [...], quien hace una serie de diligencias.*

Es por todo lo anterior que interpongo queja en contra de los servidores públicos que tuvieron y tienen a cargo la integración de la investigación y quienes resulten responsables por el descuido y negligencia en la integración de la investigación, ya que hasta este momento desconozco que sucedió y donde se encuentra mi hija...”(Sic.)⁴.

En fecha 11 de octubre de 2017 la Señora V13, compareció ante personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“...La C. V13... manifiesta que su hija V4 desapareció el 27 de noviembre de 2011, motivo por el cual presentó denuncia en la Agencia primera del Ministerio Público Investigador, radicándose la Investigación Ministerial, misma que posteriormente se acumuló junto con otras a la Investigación Ministerial, toda vez que guardaban relación entre sí, sin que a la fecha se tenga noticias de su hija o se realicen todas las diligencias necesarias para su búsqueda. Por tal motivo decidió ingresar al colectivo Familiares Enlaces Xalapa, en donde ha continuado con la búsqueda y ha mantenido contacto con la Señora V10, quejosa dentro del expediente DAM-0699/2016, ya que las investigaciones de ambas fueron acumuladas a la misma. En ese sentido, manifiesta lo siguiente: “...Es mi deseo ser incluida como parte quejosa dentro del expediente DAM-0699/2016, toda vez que la Investigación Ministerial por la búsqueda de mi hija y de la hija de la Señora V10, se relacionan entre sí y a la fecha no hay avances; desde el año 2011 se han presentado diversas irregularidades y no se han realizado todas las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de todas las personas desaparecidas que se relacionan con la Investigación Ministerial y sus acumuladas. Quiero manifestar además, que yo estoy a cargo de mi nieto, hijo de mi hija V4, de quien a la fecha se desconoce su paradero; que mi nieto se llama MV4, quien actualmente tiene 11 años y cursa el 5to Grado de Primaria; a la fecha, no he recibido ningún tipo de apoyo o beca para que mi nieto continúe con sus estudios y a los cuales tenemos derecho como víctimas indirectas... Así mismo, es importante mencionarle que a raíz de la desaparición de mi hija, tanto mi nieto como mi esposo V14 de 53 años, mi hijo V15 de 19 años de edad y yo, todos nosotros nos hemos visto afectados económica y emocionalmente, pues no hemos visto avances en la investigación...”(Sic.)⁵.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:

Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

⁴ Fojas 236-237 del expediente.

⁵ Foja 428 del expediente.

En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto no opera la prescripción. En este sentido, dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos⁶.

Los hechos que se analizan comenzaron desde que se denunció la desaparición de **V1, V2, V3, V4 y once mujeres más**, y se radicaron diversas Investigaciones Ministeriales (véase **tabla 1**) que posteriormente fueron acumuladas a la número. Ésta se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, y sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

Tabla 1: Investigaciones Ministeriales acumuladas que se iniciaron individualmente por la desaparición de 15 personas en circunstancias similares.

Nº	NOMBRE DE LA PERSONA DESAPARECIDA	FECHA DE DENUNCIA	AGENCIA DONDE SE DENUNCIARON LOS HECHOS.
1	V1 (20 años)	02/diciembre/2011	Agencia Tercera
2	V2 (20 años)	02/diciembre/2011	Agencia Tercera
3	V3 (26 años)	05/diciembre/2011	Agencia Séptima
4	V4 (23 años)	03/diciembre/2011	Agencia Primera
5	PD1 (24 años)	05/diciembre/2011	Agencia Séptima
6	PD1 (29 años)	30/noviembre/2011	Agencia Tercera
7	PD3 (22 años)	30/noviembre/2011	Agencia Tercera
8	PD4 (25 años)	29/noviembre/2011	Agencia Tercera
9	PD5 (19 años)	01/diciembre/2011	Agencia Primera
10	PD6 (29 años)	03/diciembre/2011	Agencia Tercera
11	PD7 (25 años)		
12	PD8 (23 años)	04/diciembre/2011	Agencia Cuarta
13	PD9 (40 años)	05/diciembre/2011	Agencia Segunda
14	PD10 (22 años)	08/diciembre/2011	Agencia Séptima

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

15	PD11 (22 años)	07/diciembre/2011	Agencia Séptima
----	----------------	-------------------	-----------------

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁷, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a. Si en la Investigación Ministerial **y sus acumuladas**⁸, que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1, V2, V3 y V4**.
- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4** en su calidad de víctimas directas; y de **V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1, V2, V3 y V4**.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron los escritos de queja de **V5, V10 y V13**.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad actualmente Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, con la finalidad de revisar las c
- onstancias que integran la Investigación Ministerial **y sus acumuladas**⁹.
- Se acumuló el expediente **DAM-0699/2016** al expediente **DAM-0695/2016** con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno vigente en ese momento.
- Se intentó localizar a los familiares de las demás víctimas directas sin obtener resultados positivos.
- Se solicitó la colaboración del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (INSYDE) para que realizara Valoraciones de Impacto Psicosocial a **V5, V6, V7, V8, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13 y V14**.

⁷ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁹ *Ibidem*.

V. HECHOS PROBADOS

Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en el desahogo de la Investigación Ministerial y sus acumuladas¹⁰, iniciada por la desaparición de V1, V2, V3, V4 y once mujeres más.
- b. La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de V1, V2, V3 y V4, en su calidad de **víctimas directas**; así como de V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

VI. DERECHOS VIOLADOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Esta Comisión observa que casi todas las víctimas directas del caso son mujeres, y que desaparecieron en un contexto en el que su género pudo haber sido decisivo para que fueran desaparecidas. La violencia de género contra las mujeres es un asunto que el Estado debe atender con estándares reforzados de debida diligencia, de conformidad con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención Belém Do Pará” y 4 fracción VI de

la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, la competencia de la Comisión Estatal se circunscribe a analizar si –en este caso– los actos y omisiones de la Fiscalía General del Estado al investigar la desaparición de catorce mujeres y un hombre son compatibles con el contenido de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Los lamentables hechos que dieron origen a las investigaciones bajo análisis, y el contexto en el que tuvieron lugar, están fuera de la esfera competencial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, por lo tanto, está impedida legalmente para pronunciarse al respecto.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

a. El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos. El artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará complementa y refuerza esta obligación, exige específicamente a los Estados Partes actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de la mujer¹², máxime cuando se trata de la desaparición de quince personas, en su mayoría mujeres.

En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y con perspectiva de género, una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **un hombre y catorce mujeres**, a fin de localizar a las víctimas con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables. Esto obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

¹² Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de la existencia de un riesgo real, inmediato e individualizado, en el contexto de desaparición de personas, surge un deber reforzado de realizar las investigaciones con la más **estricta diligencia**, atendiendo a su situación de vulnerabilidad.

Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de la autoridad investigadora, quien debe ordenar medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹³.

En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta, y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹⁴.

Por ello, una vez que la autoridad tiene conocimiento del hecho, debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad¹⁵.

Pese a lo anterior, la FGE no actuó con inmediatez dentro de las primeras horas y días posteriores a que los familiares de las víctimas directas presentaron las denuncias correspondientes por su desaparición. La FGE limitó su actuación a enviar oficios de investigación a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) y a tomar declaraciones que no repercutieron en acciones específicas de búsqueda, generando únicamente periodos de inactividad procesal. Debido a ello, **V5, V10 y V13** se han visto en la necesidad de investigar y proponer acciones de búsqueda para encontrar a sus hijos.

Además, las Investigaciones Ministeriales iniciadas por la desaparición las víctimas iniciaron por separado, por lo que las diligencias realizadas durante los primeros años iban encaminadas a la investigación de los hechos de manera individual.

En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la FGE en los casos de V1, V2, V3 y V4, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas¹⁶:

Tabla 2: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	I.M.	I.M.	I.M.	I.M.
	V.D. V1	V.D. V2	V.D. V3	V.D. V4
Art. 2: Proceder de	La Señora V6 denunció la	El 02 de diciembre de 2011, la Señora	La Señora V10 manifestó que al	El 03 de diciembre de 2011 la Señora

¹³ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

¹⁵ *Supra* nota 48, párrafo 290.

¹⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

inmediato, sin que medie lapso de espera.	desaparición de su hijo el 02 de diciembre de 2011, pero la FGE no realizó ninguna diligencia hasta el siguiente día.	V8 denunció la desaparición de su hija y se iniciaron las investigaciones.	siguiente día de no tener noticias del paradero de su hija, acudió a la Agencia Séptima. Allí le dijeron que tenían que pasar 72 horas para tomarle la denuncia (6 días después se iniciaran las investigaciones).	V13 denunció la desaparición de su hija y se dio inicio a las investigaciones.
Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.	Se llenó el 02 de diciembre de 2011.	No.	Se llenó hasta el 27 de julio de 2012 (casi 8 meses después de iniciadas las investigaciones).	No.
Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.	Se remitió a la DCI al siguiente día.	—	Pese a que se llenó, no fue remitido a la DCI o a la DGIM.	—
Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.	<ul style="list-style-type: none"> •La Señora V6 manifestó que el 30 de noviembre de 2011 fue la última vez que vio a V1 en su domicilio y que se enteró que esa noche él salió en compañía de su hermana V2y de PD11. •Sí se formularon las preguntas que señala la fracción I. 	<ul style="list-style-type: none"> •En la denuncia de la Señora V8 quedó asentado que la última noticia que tuvo de su hija fue que el 30 de noviembre de 2011 estuvo con su amiga PI24, ya que ésta así se lo confirmo. •No se formularon las preguntas que señala la fracción I. 	<ul style="list-style-type: none"> •La Señora V10 denunció la desaparición el 05 de diciembre de 2011, señalando que la V.D. fue vista por última vez el 28 de noviembre de 2011, ya que estuvo conviviendo con su hermana a quien le dijo que asistiría a un evento, del cual ya no regresó. •Sí se formularon las preguntas que señala la fracción I. 	<ul style="list-style-type: none"> •En la denuncia de la Señora V13 quedó asentado que el 27 de noviembre de 2011, V4 le llevó a su nieto señalando que iba a un mandado por lo que se retiró en el mismo taxi en el que iba; sin embargo, ya no regresó. •Sí se formularon las preguntas que señala la fracción I.
Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía.	Se solicitó el 02 de diciembre de 2011.	Se solicitó el 02 de diciembre de 2011.	Se solicitó el 05 de diciembre de 2011.	Se solicitó el 03 de diciembre de 2011.
Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y	Sí. (Se aportó número de celular de la V.D.)	Sí. (Se aportó número de celular de la V.D.)	Sí. (Se aportó número de celular de la V.D.)	Sí. (Se aportó número de celular de la V.D.)

número de celular; etc.)				
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •El 02 de diciembre de 2011 se acordó el inicio de la I.M. y al siguiente día se giró oficio a la AVI. •El 23 de marzo de 2012 (3 meses después) se solicitó a la DGSP la toma de muestras de ADN de la denunciante. •El dictamen en materia genética se recibió el 20 de abril de 2012. 	<ul style="list-style-type: none"> •El 02 de diciembre de 2011 se acordó el inicio de la I.M. y se giró oficio a la AVI para que investigaran los hechos. •El 20 de marzo de 2012 (3 meses después) se solicitó a la DGSP la toma de muestras de ADN de la denunciante, pero no se obtuvo respuesta. •El 13 de noviembre de 2014 (casi 3 años después) se solicitó la toma de muestras de ADN del padre de la V.D. y se obtuvo el dictamen de perfil genético el 18 de febrero de 2015. 	<ul style="list-style-type: none"> •El 05 de diciembre de 2011 se acordó el inicio de la I.M. y se giró oficio a la AVI. •El 28 de julio de 2012 (casi 8 meses después) se solicitó a la DGSP la toma de muestras de ADN de la denunciante y se recibió el dictamen correspondiente el 21 de octubre de 2012. 	<ul style="list-style-type: none"> •El 03 de diciembre de 2011 se acordó el inicio de la I.M. y se giró oficio a la AVI. •El 09 de diciembre de 2011 se solicitó la toma de muestras de ADN de la denunciante a la DGSP y se obtuvo dictamen de perfil genético el 28 de enero de 2012.
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	El 03 de diciembre de 2011 se dio aviso del inicio de la investigación.	El 02 de diciembre de 2011 se dio aviso del inicio de la investigación.	No	No
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •El 03 de diciembre de 2011 se solicitó a la DCI la difusión de la fotografía y datos personales. •El 02 de abril de 2012 (4 meses después) se solicitó boletinar la fotografía a través del Encargado del Área de Desaparecidos. 	No	Se solicitó la difusión de la fotografía de la V.D. a través del Encargado del Área de Desaparecidos en fecha 30 de octubre de 2012 y se reiteró la solicitud dos años después (04-11-2014).	El 03 de diciembre de 2011 se solicitó a la DCI la difusión de la fotografía.
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	El 03 de diciembre de 2011 se solicitó a la AVI la búsqueda y localización de la V.D. y al Subprocurador Regional que requiriera la colaboración de las	•El 02 de diciembre de 2011 se giró oficio a la AVI con copia para: SSP, Dirección de Tránsito y Transporte, PGR, Policía Federal y FEVIMTRA;	<ul style="list-style-type: none"> •El 05 de diciembre de 2011 se giró oficio a la AVI. •El 10 de julio de 2012 (7 meses después) se solicitó la colaboración de la Policía Federal, PGR, Dirección de 	•El 03 de diciembre de 2011 se giraron oficios de colaboración a la AVI, SSP, Dirección de Tránsito y Transporte, PGR y Policía Federal. Además, se solicitó

	entidades federativas para que boletinaran la desaparición a nivel nacional.	además, se solicitó al Subprocurador Regional que requiriera el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República para que boletinaran la desaparición a nivel nacional. •El 22 de mayo de 2013 se solicitó el apoyo de FEVIMTRA.	Tránsito y Transporte y SSP. •El 12 de diciembre de 2014 (3 años después) se solicitó al Subprocurador Regional que requiriera el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República para que boletinaran la desaparición a nivel nacional.	al Subprocurador Regional que requiriera la colaboración de las entidades federativas para que boletinaran la desaparición a nivel nacional.
Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.	—	—	—	—
Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.	Se omitió observar esta fracción toda vez que el 01 de julio de 2012 (7 meses después de iniciadas las investigaciones) se Determinó la Reserva y se giró cédula de notificación, sin que conste que haya sido recibida por la denunciante.	Se omitió observar esta fracción toda vez que el 06 de diciembre de 2012 (1 año después de iniciadas las investigaciones) se Determinó la Reserva, sin que se notificara a la denunciante.	De manera inicial solo se giró oficio a la AVI. Durante los 3 meses posteriores no se giraron oficios.	Se omitió observar esta fracción toda vez que el 05 de diciembre de 2012 (1 año después de iniciadas las investigaciones) se Determinó la Reserva y se giró cédula de notificación, sin que conste que haya sido recibida por la denunciante.
Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP	AVI: Sí (investigación de hechos y en diversas ocasiones la búsqueda, localización y presentación de amigos, familiares y conocidos de la V.D.). DGSP: El 01 de abril de 2015 se le solicitó realizar dictamen	AVI: Sí (investigación de hechos y en diversas ocasiones la búsqueda, localización y presentación de amigos, familiares y conocidos de la V.D.). DGSP: El 08 de diciembre de 2011 se solicitó inspección ocular con secuencia	AVI: Sí (investigación de hechos, medidas de protección y en diversas ocasiones la búsqueda, localización y presentación de amigos, familiares y conocidos de la V.D.). DGSP: El 01 de abril de 2015 se solicitó dictamen de	Solo AVI (investigación de hechos y en diversas ocasiones la búsqueda, localización y presentación de amigos, familiares y conocidos de la V.D.).

	victimológico a la denunciante. Al siguiente día se le solicitó dictamen socioeconómico.	fotográfica en el departamento que rentaba la V.D. (a petición de la denunciante). En esa misma fecha se llevó a cabo la diligencia. El dictamen se recibió el 13 de diciembre de 2011.	perfil victimológico.	
Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos	El 09 de diciembre de 2011 V7 (hermano de la V.D.) rindió su declaración y aportó datos obtenidos a través de redes sociales. Fue hasta el 24 de mayo de 2013 que se solicitó a la Policía Ministerial la localización y presentación de las personas que contactaron a V7 a través de redes sociales.	A partir de junio de 2013 (1 año, 6 meses después) se giraron citatorios a amigos y conocidos de la V.D. para que rindieran su declaración.	El 08 de diciembre de 2011 declaró la hermana de la V.D. y aportó datos relacionados a la desaparición de V3 (obtenidos a través de redes sociales), pero se investigaron a partir del 30 de octubre de 2012, cuando se solicitó la búsqueda, localización y presentación de PI5.	El 12 de junio de 2013, se obtuvo declaración de PI37 (amiga de la V.D.) y el 03 de octubre de 2016 se recabó la declaración de PI32 (ex pareja de la V4).
Art. 3 Fracción XII: Verificar cadáveres no identificados.	No.	No.	El 28 de julio de 2012 se solicitó a la DGSP y el 06 de septiembre de mismo año se obtuvo respuesta en sentido negativo.	No.
Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.	No.	No.	El 29 de febrero de 2016 (4 años, 2 meses después) se solicitó a la DGSP practicar dictamen psicológico a la Señora V10. No hay respuesta.	<ul style="list-style-type: none"> • El 03 de diciembre de 2011 se solicitó el apoyo al Centro de Atención a Víctimas del Delito, pero no hubo respuesta. • El 10 de noviembre de 2014 se solicitó atención psicológica para la familia de la V.D. al Centro de Atención a

				Víctimas del Delito. No hay respuesta.
Respuestas obtenida:	<ul style="list-style-type: none"> •El 03 de febrero de 2012 (2 meses después) la AVI informó sobre la existencia de otras I.M. por la desaparición de personas y que éstas podrían relacionarse con los hechos investigados. •En diferentes fechas se recibió información de las demás entidades federativas, sin resultados positivos. 	<ul style="list-style-type: none"> •El 06 de diciembre de 2011 y el 30 de enero de 2012, la AVI rindió informes, señalando respectivamente que la V.D. trabajaba con PII6 y que existían otras I.M. por la desaparición de mujeres que podrían relacionarse con los hechos (se omitió investigar en ese momento si existían vínculos entre las víctimas). 	<ul style="list-style-type: none"> •El 21 de diciembre de 2011, la AVI rindió informes, señalando que existían otras I.M. por la desaparición de mujeres que podrían relacionarse con los hechos (se omitió investigar en ese momento si existían vínculos entre las víctimas). 	<ul style="list-style-type: none"> •El 07 de febrero de 2012, la AVI rindió informes, señalando que existían otras I.M. por la desaparición de mujeres que podrían relacionarse con los hechos (se omitió investigar en ese momento si existían vínculos entre las víctimas). •En diferentes fechas se recibió información de las demás entidades federativas, sin resultados positivos.
Observaciones:	<ul style="list-style-type: none"> •Respecto al número celular, el 23 de diciembre de 2011 se solicitó al Subprocurador Regional que requiriera la sábana de llamadas pero no se obtuvo respuesta. •La I.M. se acumuló el 15 de mayo de 2013. 	<ul style="list-style-type: none"> •El 09 de enero de 2012 se solicitó la sábana de llamadas pero no hay constancia de que se haya obtenido respuesta. •El vehículo¹⁷ de V2 fue asegurado el 09 de diciembre de 2011, gracias a la información aportada por su padre. •La I.M. se acumuló el 15 de mayo de 2013. 	<ul style="list-style-type: none"> •El 12 de marzo de 2012 se solicitó al Subprocurador Regional que requiriera la sábana de llamadas, se obtuvo respuesta 3 meses después. •El 25 de noviembre de 2015 se realizó diligencia de inspección ocular, dando seguimiento a antenas que prestaron servicio telefónico de acuerdo a la sábana de llamadas. • La I.M. se acumuló el 23 de abril de 2015. 	<ul style="list-style-type: none"> •El 02 de febrero de 2012 se solicitó la sábana de llamadas y se obtuvo respuesta 3 meses después. •El 05 de diciembre de 2013 la I.M. se recibió en la Agencia Séptima y se radicó. •Se acumuló el 15 de abril de 2015.

(I.M.: Investigación Ministerial; V.D.: Víctima Directa; V.I.: Víctima Indirecta; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; y, FEVIMTRA: Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas).

■ Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación

¹⁷ Por el robo del vehículo de V1 se inició la I.M. 1120/2011 en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos.

de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹⁸.

En este caso, desde los primeros meses posteriores a las denuncias por la desaparición de un hombre y catorce mujeres, los Agentes Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo, que investigaban los casos individualmente¹⁹, tuvieron conocimiento de que se habían iniciado otras Investigaciones Ministeriales por la desaparición de mujeres en circunstancias similares, ya que dicha situación les fue informada por los elementos de la AVI.

Pese a lo anterior, los Agentes del Ministerio Público omitieron realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si la desaparición de las quince personas guardaba relación entre sí. En algunos casos dejaron pasar más de un año y en otros más de tres años, para acordar la acumulación de las investigaciones.

En efecto, conforme la autoridad investigadora recabó información aportada por los familiares de las víctimas directas, y por personas con las que compartían vínculos de amistad, se logró identificar que las víctimas directas tenían amistades y relaciones laborales en común. Por tanto, las Investigaciones Ministeriales se acumularon gradualmente en fechas 07 de mayo de 2013, 15 de mayo de 2013, 15 de abril de 2015 y 23 de abril de 2015.

Las quince personas desaparecidas entre los días 27 y 30 de noviembre de 2011, vivían en la Ciudad de Xalapa. De ellas, catorce son mujeres de entre 19 y 29 años; con excepción de **PD9** que al momento de su desaparición tenía 40 años. Además, de las investigaciones se desprende que las víctimas se relacionaban en un mismo círculo social, toda vez que tenían amistades en común.

Ante ese contexto, esta Comisión observó patrones similares en la actuación negligente por parte de la autoridad investigadora tales como: 1) diligencias mínimas; 2) periodos de inactividad; y, 3) la Determinación de la Reserva durante el primer año de investigación en 11 de las 14 Investigaciones Ministeriales que se iniciaron por los hechos aquí expuestos.

Además, la FGE omitió dar total cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 25/2011, tal como se detalla a continuación:

- Si bien, las denuncias se recibieron por separado y se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en 9 casos no se formularon las preguntas a que se refiere la fracción I.
- Se solicitaron las fotografías de todas las víctimas directas, pero únicamente en 11 casos se solicitó su difusión en la página institucional de la entonces Procuraduría General de Justicia. Sin embargo, no se obtuvo respuesta. De los restantes, solo en un caso se solicitó la difusión de la fotografía a

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

¹⁹ Véase Tabla 1 de la presente Recomendación.

través del Encargado del Área de Desaparecidos; pero dicha solicitud se realizó un año después de la denuncia y tampoco se obtuvo respuesta por lo que se reiteró hasta el 2014 (fracción II y VI).

- Respecto a la fracción IV, el inicio de las Investigaciones Ministeriales se acordó de manera inmediata una vez recibidas las denuncias; sin embargo, en 13 casos se enviaron oficios de investigación a la AVI, en el mismo día. De los 2 restantes, en un caso, se observó que los informes rendidos por la AVI corren agregados a la Investigación Ministerial, pero no así los oficios a través de los cuales se solicitó que investigaran; y, en otro solo se acordó el inicio de la investigación y se giraron oficios hasta el siguiente día.
- Además, en todos los casos se omitió ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de las víctimas, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. En relación a la toma de muestras de ADN para la elaboración de dictámenes en materia genética, únicamente fue solicitada en 10 casos de los cuales: i) tres se solicitaron en forma inmediata; ii) uno se solicitó 6 días después; iii) cuatro durante los 4 meses posteriores; iv) uno se solicitó 7 meses después, y v) uno se solicitó 3 años después.
- En relación a los señalado en la fracción VII, respecto a la solicitud de apoyo para la localización de las víctimas a las Subprocuradurías Regionales, AVI, Secretaría de Seguridad Pública, Policía Estatal, Dirección de Policía Municipal, Delegación de Tránsito y Transporte, Delegación de la PGR en el Estado, Delegación de la Policía Federal en el Estado, Empresas de Transporte, Hoteles, Moteles y Centros Comerciales, Procuradurías Generales de Justicia de la República y Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia en contra de las Mujeres y Trata de Personas, en 11 casos se giraron menos de cuatro oficios, en 3 casos entre cinco y seis oficios y en 1 solo se giró un oficio con copia para seis instituciones. De los 14 casos por mujeres desaparecidas solo en 2 se envió oficio a la FEVIMTRA.

Además, de las constancias que integran la Investigación Ministerial **y sus acumuladas** se desprende que, en fecha 26 de junio de 2015, la Fiscal a cargo acordó declinar competencia para continuar integrándola toda vez que los hechos podrían constituir el delito de trata de personas considerado de competencia federal, por lo que ordenó remitirla al Ministerio Público Federal. Sin embargo, no hay evidencia de que la investigación haya sido recibida en esa instancia; esta CEDH observa que, en fecha 06 de octubre de 2015, la misma Fiscal acordó continuar la investigación sin justificar los 4 meses de inactividad procesal.

Finalmente, para este Organismo no pasa desapercibido que a partir del año 2016 V5 y V10 han solicitado acciones de búsqueda específicas en diversos predios tales como las barrancas de Tlaltetela; rancho El Trapiche en el Municipio de Cosautlán de Carvajal; y los ranchos La Esperanza, El Descabezadero, San Carlos, San Fernando y El Jícaro en el Municipio de Actopan. Éstas se han llevado a cabo sin que a la fecha se tenga noticias del paradero de sus hijos.

Esta situación evidencia la falta de debida diligencia en las investigaciones por parte de la Fiscalía, pues tuvieron que pasar 5 años para que esas búsquedas se realizaran, a pesar de que desde el inicio de las investigaciones se tenía conocimiento de que varias de las mujeres que hoy se encuentran desaparecidas acudirían a un evento en un rancho del Municipio de Actopan.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización²⁰.

La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable²¹. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones²².

A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²³. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

En vista de estas consideraciones, la Comisión sostiene que si bien, el asunto en estudio de inicio era complejo en virtud de que los hechos fueron puestos en conocimiento de manera individual, días después de que se tuvo la última noticia del paradero de las víctimas directas; adquirió una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si: i) las labores de investigación por parte de la Fiscalía hubieran iniciado oportunamente; ii) hubieran acumulado las investigaciones una vez que se tuvo conocimiento de los casos de mujeres desaparecidas en circunstancias similares, y iii) no se hubiera Determinado la Reserva en las investigaciones.

Lo anterior constituye una violación al deber de debida diligencia en la investigación. La lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, es constatable a partir de los largos periodos de inactividad y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias. Tan es así que han pasado más de 7 años sin que se conozca el destino o que se tenga por lo menos una línea de investigación razonable para dar con el paradero de las víctimas directas, perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de sus seres queridos.

En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de **V1, V2, V3 y V4**, en su calidad de víctimas directas, y de **V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición **V1, V2, V3 y V4**.

²⁰ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²¹ *Ibid.*, párr. 5.

²² Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²⁴. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de sus familiares** es una consecuencia directa de ese fenómeno.

Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁵.

La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁶.

Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de las víctimas directas fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido más de 7 años en que los peticionarios han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con sus hijos. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.

Por ello, para determinar las afectaciones en el núcleo familiar de V1, V2, V3 y V4, este Organismo solicitó la colaboración del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (INSYDE), para que entrevistaran a las víctimas indirectas y elaboraran las Valoraciones de Impactos Psicosociales correspondientes²⁷, obteniéndose lo siguiente:

a. Afectaciones en los núcleos familiares de V1 y V2:

El Señor V5 es padre de V1 y V2. Él mantenía una estrecha relación con sus hijos pese a que por sus actividades laborales, viajaba de manera frecuente y la convivencia con ellos era ocasional; sin embargo, siempre se mantenía pendiente de sus necesidades y les brindaba consejos.

Para V6, el proceso de búsqueda de justicia le ha implicado daños en su salud, sensación de impotencia, coraje por la negligencia de las autoridades, así como la percepción de que su esperanza de vida se ha acortado por el desgaste emocional y físico que ha experimentado durante los últimos años. Respecto a su estado emocional refirió no darle prioridad, pues la búsqueda de sus hijos es lo que lo impulsa en el día a día.

A pocos meses de la desaparición de sus hijos, V5 comenzó a tener un deterioro de su salud debido a que no se alimentaba adecuadamente, pasaba horas sin comer y no dormía por focalizarse en el proceso de

²⁴ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁶ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

²⁷ Anexos I, II y III.

búsqueda de justicia. Presentaba dolor intenso abdominal, en la boca del estómago y hemorragias, las cuales fueron atendidas por personal médico. Asimismo tuvo el diagnóstico de diverticulosis y afectaciones en el nervio ciático, y ha experimentado dificultades para dormir y percepción de estrés.

Actualmente él tiene esperanza de encontrar a sus dos hijos y esto le da tranquilidad; tiene fe de encontrarlos y percepción de fortaleza para continuar en la lucha de su búsqueda. Respecto a su sintomatología actual, los instrumentos de evaluación psicológica utilizados por personal de INSYDE, expertos en la materia, arrojaron la siguiente información: *“...A través del Inventario de Ansiedad de Beck (BAI)... Los síntomas que reportó con mayor intensidad en la semana previa a la entrevista de valoración fueron sentir oleadas de calor o bochornos e indigestión o malestar estomacal... De acuerdo al Inventario de Depresión de Beck (BDI-I), se... reportó haber presentado con mayor intensidad... problemas de sueño... La lista de Verificación del Trastorno por Estrés Postraumático (PCL-5)... Refiere con mayor intensidad la presencia de enojo cuando algo le recuerda lo sucedido y dificultad para recordar parte de los hechos... Respecto al insomnio, el Índice de Gravedad del Insomnio (ISI) (Insomnia Severity Index) arrojó la presencia de insomnio clínico... reportando mayor intensidad en la dificultad para permanecer dormido y para conciliar el sueño...”*.

Por su parte, la Señora V6, manifestó que previo a la desaparición de su hijo V1, ella permanecía más tiempo con él y siempre procuraba mantener unidos a sus hijos, los alimentaba y cuidaba, pues para ella sus hijos son su prioridad. Por ello, el primer año posterior a la desaparición de V1 fue cuando presentó mayor malestar emocional, ya que manifestó que se sentía “a morir”.

Además, la Señora V6 refirió que durante los primeros meses evitaba hablar de la desaparición por el dolor emocional que le generaba. A ella, se le diagnosticó hipertensión y presentó parálisis facial hace 7 años; perdió apetito y peso. Durante esa temporada comenzó a tomar medicamentos antidepresivos, los cuales toma hasta la fecha solo cuando se siente con mayor malestar emocional y cuando pasa días sin dormir.

Al respecto, en la Valoración de Impacto Psicosocial se documentó lo siguiente: *“...La Sra. V6 experimenta miedo y angustia ante la imposibilidad de saber dónde está su hijo... Compartió estar con una enfermedad latente al pensar en la ausencia de su hijo y al cuestionar o dar un sentido a la desaparición, pues esto le “desmorona”. Actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico para el manejo de los síntomas de ansiedad y depresión, pero identifica que dichas afectaciones han agravado, y ha aumentado la frecuencia con la que sale a buscar a su hijo; lo que para ella ha sido desgastante emocionalmente. Tiene recuerdos constantes de los últimos días antes de la desaparición y de las vivencias con su hijo, lo cual le provoca llanto... Tiene dificultades para conciliar el sueño, se despierta en las noches durante varias horas...”*.

Lo descrito se corroboró por medio de instrumentos de evaluación psicológica que arrojaron la siguiente información: *“...A través del Inventario de Ansiedad de Beck (BAI) se identificó sintomatología asociada a ansiedad... dificultad para relajarse... De acuerdo al Inventario de Depresión de Beck (BDI-I), se identificó sintomatología de depresión severa... La lista de Verificación del Trastorno por Estrés Postraumático (PCL-5) arrojó la presencia de sintomatología asociada a Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT)... siente enojo y fuertes reacciones físicas cuando algo le recuerda lo sucedido;*

refiere sentirse distante o separada de otras personas... Respecto al insomnio, el Índice de Gravedad del Insomnio (ISI) (Insomnia Severity Index) arrojó la presencia de insomnio clínico... reportando mayor intensidad en la dificultad para conciliar el sueño, sin embargo, también reporta despertarse muy temprano y dificultad para permanecer dormida. Esto le hace sentir insatisfecha con su calidad de sueño y considera que el mismo afecta en su funcionamiento diario...”.

Respecto a V7, él compartía el domicilio familiar con su hermano V1. Para éste último, V7 representaba el rol de ejemplo a seguir. Ellos tenía un vínculo muy cercano, eran unidos, salían juntos, compartían ropa y V1 recurría a él cuando necesitaba un consejo respecto a su vida personal. Incluso, V7 mantenía una relación de cercanía con su media hermana V2.

En el caso de la madre de V2, su madre, la Señora V8 manifestó que durante los dos primeros años presentaba llanto continuo, pesadillas, no se podía levantar de la cama, tenía dificultades para controlar sus estados emocionales; presentaba dolores de cabeza y en el cuello; y se encontraba constantemente pensando sobre la ausencia de su hija V2. Ante la dificultad para dormir recurrió a un médico que le recetó pastillas para conciliar el sueño; presentó ideación suicida, pero no pensó en cómo hacerlo. Asimismo, experimentaba decepción y miedo mientras se encontraba en el proceso de búsqueda, pues pensaba que podrían tomar represalias por investigar la desaparición de su hija.

A partir de la desaparición de su hija V2, la Señora V8 se enfocó en su búsqueda, iniciando con la presentación de la denuncia, por lo que el rol que desempeñaba en el ámbito familiar se vio modificado al dejar a sus hijas V9 y MV1 a cargo y cuidado de su entonces esposo, padre esta última. Esa situación alteró la dinámica familiar ya que la señora V8 permanecía varias horas al día en las oficinas ministeriales a fin de completar la denuncia y en la espera de datos que ayudaran a la localización de V2.

Por ello, la Señora V8 enfrentó la separación en su relación de pareja y perdió la custodia de su hija MV1, ya que su ex esposo argumentó que la había descuidado por completo por enfocarse en la búsqueda de su hija V1. Aunado a ello, V9 y MV1 también le hacían comentarios y le reclamaban que por dedicarse a la búsqueda las estaba abandonando; sumándose a que V8 ya no les permitía salir por miedo a que les pasara algo, siendo esto como una estrategia de seguridad.

La Señora V8 señaló que actualmente presenta dolor emocional, añoranza, tristeza, incertidumbre; miedo, desconfianza, indignación; ella continúa en la búsqueda de su hija pero ha perdido de sentido de la vida; experimenta sensación de vértigo, dolor en la espalda, en la garganta, en rodilla izquierda y presenta síntomas de colitis, los cuales atiende con medicamentos. Al respecto compartió: *“Sigo mal del vértigo por lo que pido a Dios me dé fuerzas para seguir adelante con mis hijas y seguir buscando a V2, le pido saber algo de mi hija, ya sea que esté viva o muerta, pero saberlo, porque al no saberlo siento que esto me está matando...”*.

Lo descrito se corroboró por medio de instrumentos de evaluación psicológica que arrojaron la siguiente información: *“...A través del Inventario de Ansiedad de Beck (BAI) se identificó sintomatología asociada a ansiedad... inseguridad... De acuerdo al Inventario de Depresión de Beck (BDI-I), se identificaron síntomas de depresión severa... La lista de Verificación del Trastorno por Estrés Postraumático (PCL-5)... Refiere que ha presentado con mayor intensidad la reexperimentación del evento traumático en la forma de recuerdos repetitivos e inquietantes, sueños de la experiencia, repentinamente se siente*

actuando como si los hechos estuvieran sucediendo nuevamente, enojo cuando algo le recuerda lo sucedido...”.

b. Afectaciones en el núcleo familiar de V3:

De acuerdo con lo relatado por V10, su familia tenía vínculos afectivos estrechos caracterizados por la confianza y convivencia entre ella, sus hijas y sus padres. Debido a que V3 era la hija mayor, tenía un vínculo particularmente estrecho de confianza y atenciones con ella; no obstante, la dinámica familiar y relación con sus otras hijas también era de cercanía, convivencia, apoyo y comunicación, así como la relación entre hermanas, pues se cuidaban entre sí y se organizaban para realizar las labores en el hogar. Muestra de esto que V3 apoyara a sus hermanas con el cuidado de sus hijas e hijos mientras ellas trabajaban.

En lo que respecta a las afectaciones emocionales, la Señora V10 manifestó que ha enfrentado un desgaste físico y emocional prolongado; describe haber sentido dolor emocional intenso desde el segundo día en que V3 no regresó a casa. Al respecto, agregó: *“todo este dolor y pena te va haciendo más fuerte; caes en depresión pero sabes que tienes que salir adelante porque tienes gente que te necesita y andar con la cabeza bien alta porque ella fue víctima, no cometió ningún delito”*.

El proceso de búsqueda y los obstáculos que este ha traído consigo le ha representado a la Señora V10 dificultades emocionales especialmente por el vínculo estrecho que tenía con su hija, al respecto señaló: *“...Eso es lo más difícil, estar enfrentando la búsqueda de mi hija, que es algo que tengo que hacer porque teníamos mucho contacto y desde el primer momento que se dio cuenta que no iba a regresar a casa, yo creo ella sabía que yo no la iba a dejar de buscar porque siempre estaba ahí... mi hija sabe que más que su madre fui su amiga y sus hijos aquí están conmigo y voy a hacer todo lo que tenga que hacer por verlos”*.

Lo anterior, se corroboró con base en el Cuestionario de Valoración de Impacto Vital Ontológico (V.I.V.O.), determinándose los siguientes impactos en la Señora V10: *“...existe una visión negativa del mundo, considera que la vida carece de sentido, pensar en el destino es relevante; el sufrimiento es poco útil, carece de confianza en el ser humano; no es posible comunicar el horror que ha representado la desaparición de su hija; los sueños experimentados le generan sufrimiento; hay un rechazo de los sentimientos, hay rumiaciones; querer a las demás personas ha presentado una disminución, se responsabiliza por lo sucedido; apoyo social ausente, el futuro y la esperanza son negativos y existe una identidad de víctima. En síntesis, hay impactos principalmente en el afrontamiento, en la visión del mundo, visión del ser humano, emociones, consecuencias, apoyo social e identidad...”*.

Respecto a las afectaciones de las hermanas de V3, V12 mencionó que a partir de su desaparición, ya no disfruta la vida como antes, pues experimenta miedo, desconfianza y sensación de inseguridad, así como preocupación por sus sobrinos. Describe experimentar dolor intenso al imaginar lo que pudo haber pasado a su hermana, así como pesadillas constantes donde sueña con el posible destino que tuvo tras la desaparición. Ella ha tratado de mostrarse fuerte ante su mamá, pues la observa gravemente afectada por la búsqueda, señalando que V10 tiene problemas de salud como presión baja que se vieron agravadas tras la desaparición.

Por su parte, V11 imagina lo que le pudo haber sucedido a su hermana en el contexto actual de violencia del Estado, considerando que su hermana ya no vive o que si vive su desaparición es debido a un contexto de prostitución.

Con base en el Cuestionario de Valoración de Impacto Vital Ontológico (V.I.V.O.) se identificaron los siguientes impactos: i) en V11: *“...la vida carece de sentido, sus convicciones no le han ayudado, el suicidio ha sido una opción, el destino es relevante, no tolera la ambigüedad y la incertidumbre; el sufrimiento y compartir la experiencia es poco útil; el ser humano carece de bondad; el afrontamiento inmediato se caracterizó por el bloqueo; olvidar la experiencia no es posible, ha perdido la confianza en sí misma, el cambio y aprender de la experiencia no es posible; existe un rechazo de los sentimientos, considera que su testimonio es poco relevante, el azar se presenta como una interrogación; el apoyo social está ausente; se responsabiliza por los hechos y existe una identidad de víctima...”*; y, ii) en V12: *“...visión negativa del mundo, la vida carece de sentido, el destino es relevante, no tolera la ambigüedad e incertidumbre; el sufrimiento y compartir la experiencia es poco útil; carece de confianza en el ser humano, comunicar el horror de la experiencia no es posible; los sueños le generan sufrimiento, existe rumiación, el afrontamiento inmediato fue a través del bloqueo, el olvido no es posible; tiene vivencias de culpa; ha perdido la confianza en sí misma, el cambio y el aprendizaje no son posibles; rechaza los sentimientos, considera que su testimonio y comunicar son poco relevantes; ha disminuido el querer a las demás personas, considera que el apoyo social ha estado ausente; tiene una visión negativa del futuro y de la esperanza; hay cambios en la identidad y existe una identidad de víctima...”*.

De acuerdo con lo manifestado por la Señora V10 y sus hijas, tras la desaparición de V3 han identificado que los integrantes más afectados y quienes más han sufrido han sido sus hijos MV2 y MV3, pues preguntaban constantemente dónde estaba su mamá, les pedían que le dijeran a su mamá que ya fuera a recogerlos porque la extrañaban y lloraban constantemente. Particularmente, MV2 se mostraba resentido con su madre, la culpaba por haberse ido y haberlos dejado solos y actualmente presenta dificultad para expresar sus emociones.

Los hijos de V3 describen sentir dolor por la ausencia de su mamá; sin embargo, MV2, relata que constantemente le dice a su abuela que ya no la busque y la deje ir, pues al buscarla a ella los está descuidando. Él en específico vive la situación como un doble abandono, el de su madre y el de su abuela; por otro lado, describe que su crecimiento y desarrollo atravesado por la desaparición de su madre le ha llevado a ser una persona desconfiada y "cerrada"; evita hablar sobre el tema de su mamá, pues experimenta tristeza y no le gusta llorar, además de haber perdido el gusto por las celebraciones o convivencias familiares y realizar actividades que eran de su agrado, como jugar videojuegos.

Por lo anterior, con base en los instrumentos de evaluación psicológica (Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), Escala Birlson, Inventario de Depresión de Beck (BDI) y Lista de Verificación del Trastorno por Estrés Postraumático (PCL-5), el personal experto de INSYDE corroboró lo siguiente: i) MV2 *“...Se identificó sintomatología asociada a ansiedad... por la presencia de síntomas con intensidad moderada y severa, como miedo a que pase lo peor, sensación de mareo, nerviosismo y debilitamiento en las piernas... depresión... caracterizada por la experimentación de llanto, sentimiento de aburrimiento, desinterés, dolor abdominal, falta de energía, falta de disfrute al comer, sensación de indefensión,*

percepción de no ser bueno en lo que hace, limitación en la comunicación con sus familiares, irritabilidad, sentimiento de soledad y tristeza...”; ii) MV3: “...Se identificó sintomatología asociada a ansiedad... por la presencia de síntomas con intensidad moderada y severa, como entumecimiento u hormigueo, sentir oleadas de calor, manos temblorosas, miedo a perder el control, sentirse asustado, malestar estomacal y ruborizarse... ha experimentado llanto, aislamiento, dolor abdominal, limitación en la comunicación con sus familiares, pesadillas, irritabilidad y sentimiento de soledad...”.

c. Afectaciones en el núcleo familiar de V4:

El Señor V14, padre de V4, comentó que no le gusta hablar sobre la desaparición de su hija porque eso afecta a su esposa y no le gusta verla sufrir. Por ello, se identificó que evita hablar de su dolor y presenta dificultad para expresar las emociones que le genera la desaparición de V4, siendo este un mecanismo que ha utilizado para enfrentar la ausencia.

Así mismo, refirió no estar “acostumbrado” a expresar sus emociones ni a socializarlas. Él prefiere mostrar ante las personas que se encuentra bien, es decir, no visibilizar o hacer saber que se siente emocionalmente afectado o que tiene algún problema, intentando mostrar ante los demás fortaleza, aunque reconoce el dolor e impotencia que la desaparición de su hija le produce; sin embargo, no encuentra la forma de compartirlo con su familia.

Respecto a sintomatología actual del Señor V14, los instrumentos de evaluación psicológica arrojaron la siguiente información: “...De acuerdo al Inventario de Depresión de Beck (BDI-I), se identificaron síntomas de depresión leve... problemas de sueño, tristeza, sentimientos de fracaso, odio, insatisfacción, culpa y disminución de su capacidad laboral... la lista de Verificación del Trastorno por Estrés Postraumático (PCL-5) arrojó... que ha presentado con mayor intensidad sentirse distante o separado de otras personas, dificultad para experimentar sentimientos, presentar fuertes reacciones físicas cuando algo le recuerda los hechos, evitar recuerdos, sentimientos o pensamientos relacionados con los hechos, sentirse nervioso o asustarse fácilmente y dificultad para concentrarse...”.

Por cuanto hace a las afectaciones detectadas en la Señora V13, ésta señaló que los primeros años posteriores a la desaparición de su hija implicaron para ella dolor emocional, la pérdida de interés en las actividades y del apetito; presentó insomnio, llanto constante, sueños angustiosos y gripe de manera continua.

Además, mencionó que aún presenta sueños en que ve a su hija y que hablar sobre la desaparición le genera sensación de nerviosismo; en ocasiones experimenta temblor en las piernas, síntoma que, sin embargo, ha disminuido pues al principio cuando debía acudir con alguna autoridad lo presentaba con mayor frecuencia. También presenta problemas digestivos que relaciona con sentirse constantemente inquieta y nerviosa; dolores de cabeza, nuca, espalda y hombros, así como dolor en articulaciones, particularmente en la rodilla.

Así mismo, se destaca que, contrario a su esposo, ella no evita hablar de su hija, pues le gusta recordarla y en ocasiones le gusta vestir con ropa de V4, agregando lo siguiente: “*así siento que está cerca de mí, uso sus blusas, sus chamarras, sus aretes, luego mi nieto me dice: -esa es de mi mamá*”.

Asimismo, lo descrito por la Señora V13 se corroboró por medio de instrumentos de evaluación psicológica, los cuales arrojaron la siguiente información: “...A través del Inventario de Ansiedad de Beck (BAI) se identificó... síntomas de ansiedad... miedo a que pase lo peor... De acuerdo al Inventario de Depresión de Beck (BDI-I), se identificó sintomatología de depresión moderada... tristeza, pesimismo, insatisfacción, períodos de irritabilidad, trastornos de sueño... la lista de Verificación del Trastorno por Estrés Postraumático (PCL-5) arrojó... sentirse o actuar repentinamente como si la experiencia estuviera ocurriendo nuevamente, dificultad para dormir, para concentrarse, sentirse nerviosa o asustarse fácilmente, sentimientos negativos como temor, horror, enojo, culpa, convicciones negativas sobre sí misma, otras personas o el mundo, evitar recuerdos o pensamientos y presentar sueños repetitivos e inquietantes... Respecto al Cuestionario de Calidad de Vida de la OMS (WHOQOL-BREF), señaló una calidad de vida regular... molestias de dolor físico que le requieren tratamiento médico para realizar sus actividades diarias...”.

Cabe señalar que, V4 se encargaba de los cuidados de su hermano V15. Por ello V13 considera que la afectación se relaciona con el entorno escolar, ya que él mostró desinterés, bajó de calificaciones y reprobó segundo año de secundaria; también ha presentado aislamiento y consideran que es complicado establecer una conversación con él, principalmente porque se muestra irritable.

Finalmente, la Señora V13 manifestó que a su nieto MV4, hijo de V4, lo mantienen distanciado del proceso de búsqueda de su madre por cuestiones de seguridad.

d. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15 han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, a consecuencia de la desaparición de V1, V2, V3 y V4, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a **las víctimas indirectas** por los daños causados.

En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**²⁸.

La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁹, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**³⁰.

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente³¹. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos³².

Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño³³. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima³⁴.

Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual³⁵.

La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de las víctimas directas por parte de la FGE

³¹ *Supra* nota 65.

³² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

³³ *Supra* nota 65.

³⁴ *Supra* nota 66, pág. 47

³⁵ *Ibidem* p. 14

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas, identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, deberán ingresar al REV a **V1, V2, V3 y V4**, en su calidad de víctimas directas.

COMPENSACIÓN

La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁶ y a las circunstancias de cada caso.

El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁷, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁸ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas³⁹ como consecuencia del daño moral ocasionado a **V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15**, y del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por **V5, V6, V8, V10, V13 y V14**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos, tomando en consideración las Valoraciones de Impactos Psicosociales⁴⁰.

³⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³⁸ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³⁹ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

⁴⁰ Anexo I, II y III.

REHABILITACIÓN

Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15**, tomando en consideración las Valoraciones de Impactos Psicosociales⁴¹.

SATISFACCIÓN

Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1, V2, V3 y V4, con perspectiva de género**, ya que a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, **con perspectiva de género**, para identificar a los probables responsables de su desaparición.

Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que

⁴¹ Anexo I, II y III.

comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas y perspectiva de género.

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente

VII. RECOMENDACIÓN N°61/2019

A LA ENCARGADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1, V2, V3 y V4**.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V5, V6, V7,**

V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15 con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴².

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V5, V6, V8, V10, V13 y V14**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.

E) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

F) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas y perspectiva de género.

G) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas**.

H) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1, V2, V3 y V4**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema

⁴² SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1, V2, V3 y V4**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas indirectas que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **V1, V2, V3 y V4** en su calidad de víctimas directas.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V5, V6, V7, V8, V9, MV1, V10, MV2, MV3, V11, V12, V13, V14, MV4 y V15**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴³.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V5, V6, V8, V10, V13 y V14**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V5, V10 y V13** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

⁴³Ibidem.